

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD

A los Sres. Alcaldes de esta provincia

En el Boletín núm. 138, correspondiente al lunes 17 de Mayo último, se insertó la circular siguiente: «Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, que vienen funcionando desde 1895, y próxima la época en que debe procederse al nombramiento de las nuevas Juntas, que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero, los Sres. Alcaldes de los pueblos que excedan de mil almas remitirán á este Gobierno en todo el presente mes la propuesta de los individuos que han de formar la Junta de Sanidad, que se compondrá de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia y otro de Cirugía (af. lo hubiere), un Veterinario, y dos vecinos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º de la vigente ley de Sanidad.»

Y próximo el día en que termina el plazo para cumplir el indicado servicio, se le recuerda á todos aquellos Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno las propuestas en ternas á que alude la circular anteriormente inserta.

León 21 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Circular

Debiendo procederse á la reedificación bienal de las Escuelas de Maestros y Maestras de esta provincia, conforme á lo preceptuado por el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y á lo acordado por esta Junta en sesión del día de ayer, se abre concurso por treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta en el Boletín oficial, la presente, para que durante el plazo indicado los Maestros y Maestras que se crean con derecho á cubrir los vacantes ocurridos en el bienio desde 1.º de Julio de 1895 hasta 30 de Junio anterior, que sean en el de Maestros los números 1, 2 y 3 de la primera sección; 7 de la segunda; 16, 18 y 27 en la tercera, y en el de Maestras los números 1, 2 y 4 de la primera sección; 5 de la segunda; 11, 13 y 22 de la tercera, presenten en la Secretaría de la Corporación sus instancias y hojas de méritos y servicios debidamente justificadas, según taxativamente se preceptúa por el art. 5.º del citado Real decreto, como igualmente las que de uno y otro sexo no figuren en los Escalafones y pidan su inclusión en ellos.

Tengan en cuenta todos los Maestros y Maestras que sólo pueden aspirar á figurar en los Escalafones los que posean título profesional, y de ningún modo los que sólo tengan certificado de aptitud; apercibidos unos y otros de que transcurrido el plazo anteriormente citado no tendrán derecho á ser oídos en las reclamaciones que interpongan; debiendo advertir que la exhibición de cédula personal es obligatoria á todo funcionario público, con arreglo á la ley del timbre.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que la circular presente llegue á conocimiento de todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de sus respectivos Mu-

nicipios, fijando al efecto en todos los pueblos de sus demarcaciones y sitios de asentamiento un número del presente Boletín. León 22 de Junio de 1897.

El Gobernador-Presidenta,
José Armero y Peñalver

F. A. de la J.:
Secretario,
Manuel Capelo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Remitido por el Alcalde de Rodiezmo el expediente electoral y el de las reclamaciones presentadas contra dicho acto en el citado Ayuntamiento:

Resultando del acta de votación del primer Distrito que obtuvieron votos: D. Celedonio Gutiérrez Fernández, 152; D. Severiano Castañón, 151; D. José Díez Cañón, 126; D. Angel Tascón Díez, 125; cuya elección se protestó porque el Teniente de Alcalde D. Ruperto Sanz, en vez de presidir el segundo Distrito se hallaba al pie de la escalera repartiendo candidaturas á los electores, cohibiendo la voluntad de los mismos, ofreciendo dinero para que apoyaran la candidatura que él protegía, y acompañado del Síndico y otros Concejales recorrió los pueblos del Municipio amensando á los vecinos que de no votar su candidatura se les impondría cuota doble de consumos, reclamándose además la elección por ciertas indicaciones que tenían dos candidaturas, las cuales se anen al expedite:

Resultando del acta de votación del segundo Distrito que obtuvieron votos: D. Francisco Díez Rodríguez, 107; D. Santiago Gutiérrez Rodríguez, 105; D. Andrés López Fernández, 192; D. Francisco López Gutiérrez, 100, reclamándose una papeleta que corre unida al acta de escrutinio:

Resultando que por el elector Don Felipe Díez y Díez se protesta la elección de este Distrito por no haber dejado votar á Lorenzo Díez, á pretexto de que figura como vecino de Tonín y lo es actualmente de Busdongo, incidente que ni siquiera se puso á discusión como previene la ley, protestando también por no haberse confrontado el número de candidaturas con el de electores que votaron, procediendo á quemarlas sin esta requisito; que por D. Francisco González Gutiérrez y otros electores se protesta también la elección de este segundo Distrito por presidir la mesa D. Prudencio Viñuela Alonso, debiendo ser presidida por D. Ruperto Sanz Langs, como Teniente de Alcalde, sin que tenga excusa legal, pues se hallaba en el Colegio de Rodiezmo repartiendo candidaturas y ejerciendo coacciones, protesta que amplía á que no se admitió el voto al elector D. Gabriel Barrio Fernández Rodríguez á pretexto que dicen se llama José:

Resultando que D. Laureano Díez y otros electores protestan la candidatura para Concejal de D. Andrés López Fernández, porque dicen que dicho señor se halla oncausado se-

gita Real decreto inserto en la Gaceta de Madrid del día 26 de Diciembre de 1893, que acompaña, y además porque el D. Andrés ha sido procesado con otros por cobrar indebidamente cantidades en el repartimiento de consumos de 1894 á 95, cuya causa se halla pendiente de resolución definitiva, defendiendo su capacidad el Sr. López fundado en la Real orden de 1894, en que se le conceptó por la Superioridad con capacidad para ser elegido:

Resultando del acta de la Junta de escrutinio general que fueron proclamados Concejales, por haber obtenido mayoría, D. Celedonio Gutiérrez Fernández, con 162 votos; D. Severiano Castañón Gutiérrez, con 151; D. José Díez Cañón, con 126; D. Francisco Díez Rodríguez, con 107; D. Santiago Gutiérrez Rodríguez, con 105; D. Andrés López Fernández, con 102, disponiendo cuatro Interventores de la mesa que se unan al acta las dos papeletas de que arriba se hace mención, para que se vean las señales que en ellas aparecen, uniéndose también otra del segundo Distrito, la cual se protestó y no se computó por estar borrado con lápiz el nombre de Don Francisco Díez Rodríguez y manuscrito el de D. Andrés López Fernández, sirviendo sólo para el primero:

Resultando que además de las protestas referidas se reclama la elección porque no se imputaron á los candidatos todos los votos obtenidos, escrutando sólo en las papeletas impresas los que iban en esta forma, y si se borran unos nombres y se ponían manuscritos otros, éstos no se consideraban como voto, á pesar de no llevar más que dos nombres legibles, y también porque la mesa ha proclamado Concejales á D. Francisco Díez Rodríguez, que figura en el censo con el núm. 371 y 98, y no es elegible, así como por los hechos cometidos por D. Ruperto Sanz:

Resultando que por el candidato D. Francisco Díez Rodríguez se ha contestado que aunque no esté comprendido como elegible en el libro del censo reune todos los requisitos que para serlo exige la ley, puesto que es vecino y contribuyente por industrial, extendiéndose también la protesta por incapacidad al candidato proclamado D. Celedonio Gutiérrez Fernández por hallarse desempeñando la plaza de auxiliar de la Secretaría, pagada con fondos municipales:

Resultando al folio 41 del expediente que por D. Constantino Díez y otros electores se presentó un acta octarial, la cual se usó, en la que están consignados la mayor parte de los hechos á que se hace referencia, y fundados en dicho documento piden la nulidad de la elección de los dos Distritos:

Considerando que en cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interven-

tores nombrados por la Junta municipal y por los candidatos, siendo su Presidente el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por el orden establecido en el art. 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que existiendo en el Municipio de Rodiezmo dos Secciones ó Distritos electorales ha de ser presidido el primero por el Alcalde y el segundo por el primer Teniente de Alcalde, y sólo en el caso de que no pudieran concurrir al acto será encargada la Presidencia á otro Teniente Alcalde ó Concejales por el orden que dicho artículo establece, cuya Presidencia no debe renunciarse ó abandonarse voluntariamente sino por causa debidamente justificada, justificación inadmisibles cuando se ha hecho para estar en libertad de trabajar la elección dentro de los Colegios, cosa no permitida á las autoridades, que su sola presencia en el local puede influir en una candidatura y determinar el triunfo de la misma:

Considerando que correspondiendo presidir al Teniente Alcalde D. Ruperto Sanz el Colegio segundo llamado de Campolongo, no solamente dejó de presidirle, encargándose de la Presidencia del mismo D. Prudencio Viñuela Alonso, sino que estuvo trabando la elección del primer Distrito denominado de Rodiezmo, estando al pie de la escalera repartiéndole candidaturas á los electores, con los demás actos que se detallan en los resultados arriba consignados, lo cual induce á creer que en el primer Colegio no se ha hecho la elección con la pureza y sinceridad que para tales casos requiere la ley y adolece de vicio de nulidad:

Considerando que presidido el segundo Colegio por persona diferente de la que determina la ley es causa asimismo de nulidad, en atención á que no es potestativo prescindir de los preceptos legales y aceptarles ó no según las conveniencias y las circunstancias, pues si el Sr. Sanz no podía concurrir á la Presidencia de la mesa por encontrarse enfermo, debió abstenerse de toda intervención activa en la elección, no concurriendo tampoco á ningún Colegio para trabajarla, ya que su presencia en él significaba que el objetivo suyo era estar en libertad para los fines en que se funda la protesta:

Considerando que por todo esto, y atendido también á que no se admitieron varias candidaturas por fútiles pretextos, como si un elector era vecino de un pueblo ó de otro, lo cual no es razón para privarle del derecho del sufragio, y si existía ó no alguna equivocación ó error en los nombres ó apellidos, caso previsto en el art. 32 del citado Real decreto, y si eran válidas ó no las candidaturas manuscritas que tenían nombres además impresos, que tampoco admite

duda de ningún género, de tal manera influya en el resultado de la elección, sobre todo cuando tan escasa diferencia hay de votos entre las candidaturas, principalmente en el segundo distrito, que si se computan los votos no escrutados á los que obtuvieron menor número, resultaría con mayoría, y esto considerado decide á la Comisión para que se consulte nuevamente al cuerpo electoral, á fin de que con la respuesta que exigen la ley y fuera de toda presión y coacción, designe aquellos que desea le representen en la municipalidad, esta Comisión, en sesión de 16 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Argüello, Almuzara, Saavedra y Vicepresidente declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Rodiezmo.

El Sr. García Alfonso: Considerando que el expediente no arroja los suficientes motivos para declarar la nulidad de la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Rodiezmo, pues aun suponiendo ciertos los hechos que se denuncian no son de tal índole que por sí solos basten para aquella declaración, y si ha habido coacciones, sobornos y amenazas solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellos; y

Considerando que por lo que hace á la elegibilidad de algunos candidatos debe decretarse la incapacidad de los mismos, siempre que justifiquen en momento oportuno que se hallan comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal, fué de opinión que se declarasen válidas las elecciones de Rodiezmo, y que los candidatos electos entrasen en el ejercicio de sus cargos si justificaban al poseerlos de los mismos que reúnan la condición de elegibles.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su publicación en el Boletín oficial, dentro del término de quinto día, para la notificación administrativa á los interesados, y para los efectos prevenidos en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villares de Orbigo el 9 de Mayo último:

Resultando que en el acta de escrutinio de la Sección de Villares aparece que el elector D. Juan Sánchez Lorenzo protestó de las coacciones ejercidas, dice, á la puerta del Colegio por el Diputado provincial D. Gerardo García González, que repartió papeletas entre los electores, y de la elección del Concejal D. Ignacio Castro Fernández, porque no figura en las listas como elegible, apareciendo también la manifestación del Sr. García González respecto á que aun cuando estuvo á la puerta del local no ejerció coacción alguna ni repartió candidaturas, y que el no figurar en las listas como elegible el electo D. Ignacio Castro, sería debido á un error de imprenta, el cual no podía privar de ocupar su puesto al Concejal elegido siempre que demostrara reunir las condiciones exigidas por la ley.

Resultando que por D. Juan Sánchez Lorenzo se presenta instancia al Alcalde pidiendo la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito, fundado en las razones arriba consignadas y la incapacidad de don Ignacio Castro, respecto al que se une una certificación que acredita satisface de contribución treinta y cuatro pesetas veintinueve cénti-

mos por territorial y veinticuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos por industrial:

Resultando que también se protesta la elección de dicho Ayuntamiento por D. Francisco Prieto, en atención á que el escrutinio se ha hecho en los dos Distritos, en vez de hacerlo en uno solo, ó sea en el de cabeza del Ayuntamiento:

Resultando que D. Nicolás González y otros electores protestan de las afirmaciones hechas por el elector D. Juan Sánchez Lorenzo, y dicen que si bien es verdad que don Gerardo García González estuvo en algunos momentos á la puerta del Colegio, no recomendó candidatura ninguna:

Considerando que no hay fundamento bastante en el expediente para la declaración de nulidad que se pretende, ni puede servir de razón para ello, lo que se designa en las protestas de esta elección, ya que la sola presencia de un Diputado provincial en el Colegio no significa coacción en el cuerpo electoral, ni violación en los electores, porque ninguna autoridad representa, ya en atención á que ninguno de esos hechos aparecen justificados suficientemente cual sería menester para apreciarlos, si bien su carácter como tal Diputado no es obstáculo para tomar parte en la elección ó intervenir en ella dentro de los términos y en la forma que esto pueda hacerse con arreglo á la ley, y por fin que no implica nulidad el que el escrutinio se hiciera en cada Colegio por separado; y

Considerando que por más que no figure un individuo en las listas electorales con la condición de elegible no es motivo bastante para privarle de esa elegibilidad, siempre que al tomar posesión del cargo justifique previamente que se halla comprendido dentro del art. 41 de la ley, llevando la residencia necesaria al efecto y pagando la cuota de contribución que para tales casos se requiere, esta Comisión, en sesión del día 16 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Villares de Orbigo, y que no ha lugar á la incapacidad que se pretende del electo D. Ignacio Castro Fernández, quien deberá poseer el cargo, justificando las condiciones que exige el citado artículo 41 de la ley para ser elegible.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, dentro del término de quinto día, y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde de Matallana el acta de escrutinio general de la última elección de Concejales y reclamaciones presentadas:

Resultando que con fecha 13 de Mayo D. Bulbino Lanza y otros electores piden la nulidad de la elección verificada en el Distrito de Rabales, fundados en que las listas no se expusieron al público; que la urna no era de vidrio sino un cacharro cubierto con un paño; que durante el tiempo de la elección hubo riñas, provocadas en su mayor parte por el Interventor D. Jerónimo Rodríguez, debido á lo que muchas elecciones se abstuvieron de votar; que aparecen dos candidatos con el mismo nombre y apellido, sin que en ninguno de ellos se exprese el segundo, siendo los dos electores y elegibles y figuran en las listas con

los números 41 y 64, y no debe por lo tanto computarse el voto alguno por ignorarse á cuál deben corresponder, y que el Presidente hizo esfuerzos por sostener el orden su poder conseguirlo:

Resultando que por D. Marcelino Villar y otros dos del Distrito de Rabales se pide la nulidad de la elección y exponen que es inexacto que se cerrara la votación á las tres y diez minutos de la tarde, sino á las cuatro, siguiendo votando hasta las cinco, en que se aglomeraron á votar los que cupieron dentro del local, cerrando las puertas é impidiendo la entrada de los que se hallaban fuera; que siendo secreta la votación no puede saberse su resultado hasta que el escrutinio se verifique; que el Interventor Jerónimo Rodríguez no niega que cometió desórdenes, no siendo la causa de éstos la que él dice, ó sea la de cerrarse las puertas del Colegio antes de las cuatro, sino que principió desde las nueve de la mañana levantándose de la mesa, saliendo á las afueras del Colegio á intimar á los electores para que no entrasen á votar, repitiendo este acto con intervalos de tiempo hasta las tres de la tarde, que fué cuando llegó al mayor colmo, en vista de que crecía el número de los que se acercaban á votar:

Resultando del acta de escrutinio que la Junta, en vista de ser cierto que en el Censo se hallan dos electores con el mismo nombre y apellido deja este punto á la decisión de la Comisión provincial, concretándose á unir al acta los escritos de protesta para que en su vista se resuelva lo procedente:

Considerando que de cuantas protestas se han formulado á la elección verificada en este Ayuntamiento ninguna es bastante por sí para inclinarse á la nulidad, ni pueden apreciarse en ese sentido, merced á que no están justificadas como debieran estarlo al objeto que con ellas se proponían los reclamantes, y claro es, que faltando esa circunstancia, huelga toda apreciación que pudiera hacerse sobre ese punto;

Considerando que lo que debe resolverse en este expediente es el pariente relativo á la elección del candidato D. Lorenzo Díez, que obtuvo cincuenta votos, y de cuyo nombre hay dos electores en el libro del Censo, y al no expresarse el segundo apellido del que habría de elegirse, existe la duda de á cuál de ellos han de computarse los votos y conceptuarse elegido, si don Lorenzo Díez García, número cuarenta y cuatro, ó D. Lorenzo Díez González, último sesenta y cuatro, pues ambos reúnen la condición de elegibles, y cuando la Junta de escrutinio no ha podido hacer esta aclaración, que conveceó podía conocer la voluntad del cuerpo electoral en favor del candidato, menos ha de decidir este punto la Comisión, que ignora á cuál de los dos sujetos se refiere la elección, y por lo tanto, en la duda, y á fin de no viciar la voluntad electoral dando por elegido quizá á quien no lo fuere, lo procedente es dejar sin efecto la elección de ese nombre, siendo como no es obstáculo para las funciones municipales el que haya un Concejal más ó uno menos en el Ayuntamiento, cuya falta se subsanará en la próxima elección, ó antes si ocurren vacantes que ascendan á la tercera parte del número total de Concejales dentro de los plazos determinados en el artículo cuarenta y seis de la ley, esta Comisión, en sesión del día dieciséis del corriente, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento, y una vez que no es fácil determinar á cuál de los dos individuos que

figuran en la lista con el mismo nombre y apellido se refiere la elección, se deja sin efecto ésta, por lo que hace á ese candidato, cuya vacante se cubrirá cuando proceda con arreglo á la ley.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia dentro del término de quinto día y para la notificación administrativa de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Piaranza del Bierzo el expediente general de la elección de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento:

Resultando que no contiene protesta alguna y únicamente el Concejal electo D. Jerónimo Morán Carrera pidió al Ayuntamiento le declarara con la calidad de elegible, ya que en los listas se omitió esta circunstancia, á cuyo fin acompaña certificación de llevar cuatro años de residencia en el término municipal, pagar 19 pesetas 61 céntimos de contribución, y que en ese Ayuntamiento son elegibles los que satisfacen cuatro ó más pesetas, por lo que el Ayuntamiento acordó por unanimidad reconocer al expresado sujeto las condiciones legales para ser Concejal; y

Considerando que en su vista ninguna declaración puede hacerse en contrario, supuesto que no es formalidad indispensable para los efectos de la elegibilidad el que se halle esta reconocida en las listas del Censo, sino que basta que se justifique previamente á la toma de posesión del cargo, y esta circunstancia se halla demostrada y reconocida por el Ayuntamiento, esta Comisión acordó en sesión de ayer confirmar esta resolución y declarar elegible para el cargo de Concejal al electo don Jerónimo Morán Carrera, y comunicar á V. S. el acuerdo para su publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que con fecha 11 de Junio dirige á la Comisión provincial D. Bernardino Oblanca, vecino de Villabalter, pidiendo se reclame del Alcalde el expediente electoral por tener, dice, reclamado ante el Ayuntamiento contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en San Andrés del Rabanal, sin que acompañe documento alguno que justifique este particular; y

Considerando que es de imprescindible observancia el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según dispone la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que pueda permitirse que las protestas y reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales, las cuales, si bien deben ordenar se recojan los expedientes por Comisión especial, ha de ser cuando note la falta de esos expedientes, lo cual aquí no sucede, porque de ninguna manera consta que el interesado haya hecho la reclamación á que en su instancia se refiere, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su publicación en el Boletín

oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vistas tres actas notariales recibidas on 31 de Mayo último, referentes a la última elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, sin que se acompañe ningún otro documento:

Resultando que en la primera de aquellas, extendida en 29 de dichos mes, se hace constar que D. Francisco Prado Sautin y D. Pedro González Alvarez rectifican varios conceptos consignados en otra acta del día 25, que no se acompaña; en la segunda, fecha 30 también de Mayo, se hace constar que comparece D. Francisco Lago Armesto y otros electores consiguiendo, con motivo de haber llegado a su botica que se ha protestado la validez de la elección de Valtuille, que son infundadas esas protestas; y la tercera para consignar D. Joaquín Alba Ochoa, vecino de Valtuille, que emitió su sufragio tranquilamente sin ser molestado en manera alguna;

Considerando que todo esto demuestra que no ha habido reclamación en dicho Ayuntamiento, y que si alguna se produjo es de insignificante valía y a todas luces inapropiada, esta Comisión en sesión de ayer acordó declarar vistos dichos documentos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para los efectos de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. José Pérez Yebra, vecino de Villadecanes, pidiendo se declare la incapacidad para ser Concejales de D. José Rodríguez Gómez, como deudor a los fondos municipales por cantidad de 138 pesetas 21 céntimos en concepto de arrendatario de consumos en el ejercicio de 1894 a 1895:

Considerando que aparte de que desde el momento en que el deudor ofrece y consigna el desembolso hasta la liquidación podía estimarse aquél como salido, no resulta ni siquiera indicado que D. José Rodríguez Gómez haya sufrido apremio por dicho desembolso, como exige para la incapacidad el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, presentando además el interesado en esta Comisión una escritura pública en la que se hace constar que ha consignado las 138 pesetas 21 céntimos, y que están a disposición del Ayuntamiento en la Notaría de D. Félix Orejas Pérez, vecino de Villafranca del Bierzo, la Comisión provincial en sesión de ayer acordó desestimar la reclamación y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Villadecanes al electo D. José Rodríguez Gómez, y comunicar este acuerdo a V. S. para la inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la última elección de Concejales del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera y reclamación presentada contra dichos actos:

Resultando que en el acta de vo-

tación del primer Distrito se protestó la elección por D. Jenaro Díez Campelo fundado en que, dice, no se ha expuesto al público la convocatoria ni los edictos anunciando las elecciones como previene la ley; que no se ha hecho saber a los electores las vacantes de Concejales que habían de proveerse en todo el Municipio, de las que correspondían a cada Distrito de los dos en que está dividido; que siendo cuatro las vacantes que corresponden a cada uno de los distritos, puesto que en la anterior fueron cinco, y el Ayuntamiento se compone de nueve Concejales, resultaría que con la proclamación de cinco, como se ha hecho, constaría de diez individuos la Corporación, lo cual es contrario a la ley;

Resultando que según informa el Ayuntamiento se han fijado las listas en los sitios de costumbre y anunciado la convocatoria en los plazos legales; que el Real decreto de adaptación no prescribe que se anuncie en la misma forma el número de vacantes que se van a proveer, y basta que lo indique el Presidente de la mesa al comenzar la votación, como así lo verificó; que en la renovación anterior fueron cinco las vacantes que se eligieron, pero de esos cinco costó el actual Pleno municipal D. Manuel Álvarez, que con los cuatro que les corresponden salir en esta bienio, componen el total de los elegidos, y que habiéndolo sido dicha Sr. Alvarez por el Colegio de Villavieja, en el deba cubrirse la vacante;

Considerando que cuanto se expone para pedir la nulidad de las elecciones verificadas en este Ayuntamiento es insuficiente para llegar a dicha declaración, ni aun cuando tuviera mayor importancia los fundamentos alegados debería deferirse a la reclamación, toda vez que ésta no aparece fundada en manera alguna, y además está contradicha con lo informado por el Ayuntamiento;

Considerando que existiendo, como exista, una vacante en la Corporación municipal por incompatibilidad de uno de los elegidos en el bienio anterior ha podido y debido cubrirse en el presente, para de esa manera completar la Corporación con el número de los individuos que han de componerla con arreglo a la ley, esta Comisión, por mayoría de los señores Argüello, Almazara, Saavedra y Sr. Vicepresidente, acordó en sesión de ayer declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento.

El Sr. García Alfonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el no haberse anunciado al público por medio de edictos las elecciones constituyó una infracción legal grave que puede haber influido en el resultado de la elección, y ser éste muy distinto si hubiera llegado a conocimiento de los electores, pues muchos de ellos no habrán concurrido seguramente a las urnas por ignorar el día y locales donde la elección había de verificarse, de lo cual se infiere que el resultado de ella no es la verdadera expresión del cuerpo electoral, a lo que hay que agregar las demás informalidades cometidas y denunciadas, fué de parecer que proceda anular la elección verificada en 19 de Mayo último en el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva disponer la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El

Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Enterada la Comisión provincial de las comunicaciones de los Alcaldes de Sahelices del Río, Urdiales, Burón, La Bñeiza, Ponferrada, Noceda y Cubroes del Río participando que no se ha producido protesta ni reclamación alguna con motivo de la última elección de Concejales, la misma en sesión de ayer acordó declarar visto en dichos documentos

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para los efectos de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias dirigidas al Ayuntamiento de Matadón por Don Manuel Gallego Pérez y D. José Vega Valdés excusándose del cargo de Concejales, para el que han sido elegidos, y se fucou en impedimento físico, y una vez que la excusa del cargo de Concejales no se ha presentado ni justificado en legal forma, y que la investidura de Alcalde, Teniente o Síndico y los cargos de Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos, según dispone el art. 63 de la ley Municipal, y por lo tanto irrenunciabiles, esta Comisión en sesión de ayer acordó no haber lugar a admitir las excusas que presentan D. Manuel Gallego Pérez y D. José Vega Valdés, con tanto más motivo, cuanto que el Ayuntamiento informa de ser ciertas las enfermedades que alegan.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. a fin de que se sirva disponer la publicación del acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, como previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y para la notificación administrativa a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada el 9 de Mayo último en el Ayuntamiento de Villanar:

Resultando que en el primer Distrito tuvo lugar la elección sin que conste haberse producido reclamación alguna;

Resultando que en el acta de la elección verificada en el Distrito segundo aparece que obtuvieron votos: D. Juan Villafañe, 76; D. Domingo Vallejo, 65; D. Sandoval Moral, 62, y D. Mariano Carrera, 5, protestando D. Juan Villafañe porque el Presidente de la mesa indicó que se alegan en este Colegio dos Concejales, siendo así que son tres las vacantes, puesto que la Comisión provincial excusó a D. Froilán García en 10 de Diciembre de 1895, cuya protesta fué desestimada por mayoría en atención a que dicen no tener conocimiento de la resolución que cita el reclamante;

Resultando que en el acta del escrutinio general el Presidente y los Interventores D. Tiburcio de Vega, D. Beatrice García y D. Laureano de Vega pidieron que no se tuviera en cuenta al hacer la proclamación de Concejales en el segundo Distrito más que el primero de los dos nombres que figuraban en los papeletas, puesto que no era más que dos los Concejales que debían elegirse, apareciendo en el acta de la Junta de escrutinio que esta proclamó como Concejales electos por el segundo Distrito a D. Juan Villafañe y D. Domingo Vallejo por ser los que habían obtenido mayor número de votos;

Resultando que el elector D. Juan Sandoval reclama contra la validez de la elección en el segundo Distrito, fundándose en que el Presidente computó los dos votos que figuraban en cada una de las 113 candidaturas, y reclama además contra la capacidad del Concejales electo D. Juan Villafañe, como comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, al efecto de demostrarlo acompaña certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, en la que se dice que el Sr. Villafañe ha sido apremiado como deudor a los fondos de este Ayuntamiento en el año de 1877;

Resultando que el elector D. Ramón Iglesias Pérez reclama asimismo la nulidad de la elección del segundo Distrito por idénticas razones, y pide además que se declare la incapacidad del Concejales electo D. Sandoval Moral, porque fué Recaudador de consumos y no ha recibido en estas de su gestión; acompaña certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Villanar nombrado Recaudador a dicho señor;

Resultando que oidos los Concejales electos presentó instancia el Sr. Villafañe protestando que se le ha solicitado su incapacidad; y en otro escrito que dirige a esta Comisión hace presente que en el segundo Colegio, ó sea el denominado de Castellanos, debieron ser proclamados tres Concejales y no dos, porque había dos vacantes por ministerio de la ley, y otra por haberse excusado del cargo D. Froilán García, excusa que le fué admitida por la Comisión provincial, y por lo tanto, eran tres los Concejales que correspondía elegir, y tres ha debido proclamar la Junta de escrutinio;

Resultando que efectivamente por acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Diciembre de 1895 se admitió la excusa al Concejales D. Froilán García, vecino de Baneces, fundada en impedimento físico que acreditaba con certificación facultativa, correspondiendo dicho pueblo al segundo Distrito, ó sea al de Castellanos;

Considerando que no existe razón legal ni fundamento serio para hacer la declaración de nulidad en estas elecciones, en las que se observaron las formalidades al efecto prevenidas en la ley;

Considerando que D. Juan Villafañe no tiene incapacidad para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Villanar, en atención a que no concurren en el mismo ninguna de las causas determinadas en el art. 43 de la ley Municipal, pues si bien se dice en una certificación expedida por el Secretario de Mansilla de las Mulas que el citado señor fué apremiado como deudor a los fondos de este Ayuntamiento en el año de 1877, aparte ya de la fecha en que ese apremio se hizo, y que por el tiempo debe de estar solventado, siempre resultará que no fué por el Ayuntamiento en donde ha sido elegido Concejales, sino por otro diferente, y esto no le incapacita para desempeñar sus funciones;

Considerando que la Junta de escrutinio no ha hecho la proclamación de suficiente número de Concejales electos, concordiando se proclamarán sólo dos para el segundo Distrito, siendo tres las vacantes que existían, ó sean dos que correspondían a esta renovación, más uno cuya excusa se admitió, y por lo tanto debe reunirse nuevamente para ultimar su cometido y proclamar a aquel de los candidatos que mayor número de votos obtuviera, para que después el Ayuntamiento sortee en-

tre los tres el que debe salir en la próxima renovación; y

Considerando que por lo que hace á la incapacidad de D. Sanelio Moral ningún juicio ha de adelantarse esta Comisión provincial, puesto que no está proclamado Concejal, y hasta tanto que esto suceda y se reclama han de quedar las cosas en la situación en que se encuentran, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Almuzara, Argüello, Saavedra y Vicepresidente:

1.º Declarar válidas las elecciones del Ayuntamiento de Villamizar.

2.º Con capacidad á D. Juan Villafañe; y

3.º Ordenar á la Junta de escrutinio general que se reuna nuevamente antes del día 1.º de Julio, y que haga la proclamación del tercer Concejal electo por el segundo Distrito, anunciándolo al público por el tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y á los efectos en el mismo consignados.

El Sr. García Alfonso: Considerando que se computaron los dos primeros votos de la candidatura votada en el primer Distrito, no debiendo ser escrutado más que uno, por ser dos los que debían elegirse, infringiéndose con dicha computación el precepto del art. 3.º del Real decreto de adaptación; y

Considerando que está demostrada la incapacidad de D. Juan Villafañe con la certificación que se ha unido al expediente, pues el art. 43 de la ley en su núm. 5.º determina que no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, fué de opinión que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas en el segundo Distrito, ó cuando no que se declare incapacitado para ser Concejal al electo D. Juan Villafañe.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día para la notificación administrativa á los interesados, y para que se ordene á la Junta de escrutinio que inmediatamente se reuna para hacer la proclamación de tercer Concejal en el segundo Distrito, ó sea el denominado Castellanos, entre los electos que sigan un voto á los dos que ya están proclamados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones suscritas por D. Lorenzo Alfaja Merillas, elector del segundo Distrito de Quintana del Marco, quejándose en la primera do que habiendo presentado un escrito contra la elección de Concejales en el día del escrutinio no se le ha dado cuenta de su reclamación, y la otra comprensiva de los hechos en que funda su protesta, y son los siguientes:

1.º Por no haberse abierto el local ni constituido la mesa hasta las nueve de la mañana.

2.º En que dos electores salieron del pueblo en el día de la elección y no regresaron hasta la noche, á pesar de lo que figuran votados; y

3.º En que la mesa no levantó acta después del escrutinio, ni expusieron tampoco al público el resumen de votos obtenidos en la lista de votantes.

Visto lo dispuesto en los artículos 25, 35 y demás aplicables á este caso del Real decreto de adaptación;

Considerando que la mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á dicho Real decreto se constituirá á

las siete de la mañana en el local designado para la elección, que comenzará á las ocho, á cuyo efecto los locales donde ha de verificarse se abrirán al público, siendo la falta de cumplimiento de este precepto legal motivo suficiente para la declaración de nulidad; y

Considerando que si á esa informalidad y transgresión de la ley se une el que no se publicó el resultado del escrutinio, ni se fijó al público en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, según previene el art. 35, existen méritos suficientes para suponer que el cuerpo electoral no expresó su voluntad con las garantías que debe tener para tales casos, y que se le ha ocultado lo que desde luego tenía derecho á conocer según la ley, como también se le ha impedido ó cercenado en una hora el tiempo que se le otorga para emitir su sufragio, pudiendo ser esto causa de que algún elector no votase por sus opciones y que quizá hubiera llevado á la urna su sufragio si la mesa en vez de constituirse á las nueve de la mañana lo hubiese hecho á las siete, para comenzar á las ocho, según precepto del art. 25, esta Comisión en sesión de ayer acordó declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el segundo Distrito de Quintana del Marco, y comunicar á V. S. este acuerdo para la publicación en el Boletín oficial dentro del término de quinto día para la notificación administrativa á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por D. Atanasio Pérez y otros electores de Santa Marina del Rey reclamando contra la capacidad legal del Concejal electo D. Baltasar Sánchez Carrizo, y la de D. Paulino Pérez y Pérez, que les sigue en votos, como comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal; y

Considerando que es insuficiente la prueba presentada para demostrar la incapacidad, porque tanto del uno como del otro debió acreditarse con certificación de los documentos existentes en el archivo municipal, y no con declaración de testigos que han sido de público que el Sr. Sánchez y Carrizo fué arrendatario de consumos, edico en que ha cesado; y que respecto al Sr. Pérez tiene parte indirecta en el arriendo de dicho impuesto, esta Comisión en sesión de ayer acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar con capacidad legal para ser Concejal á Don Baltasar Sánchez Carrizo, no haciendo igual declaración respecto á D. Paulino Pérez y Pérez porque éste no ha sido proclamado Concejal, y comunicar este acuerdo á V. S. para su inserción en el Boletín oficial en el plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente y demás antecedentes remitidos de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Arganza;

Resultando que con fecha 14 de Mayo D. Valentín Quiroga y D. Lorenzo Alvarez presentaron instancia al Ayuntamiento solicitando se declare la incapacidad legal del Con-

cejal electo y proclamado por el segundo Distrito D. Gregorio Alvarez, fundándose en que este señor no es elector en ningún distrito municipal; Resultando que por D. Francisco Núñez Pintor se solicita la incapacidad del Concejal electo D. Santiago Saavedra de la Fuente, en razón á que no figura en las listas como elegible, acompañando para demostrarlo una certificación en la que se hace constar que dicho señor no figura en los repartimientos;

Resultando que D. Santiago Saavedra combate lo anteriormente expuesto, diciendo que en los repartimientos figura la riqueza amillurada á nombre de su difunto padre, y que cada uno de los tres herederos pagaba la parte que le correspondía hasta el año actual, en que fueron distribuidos los bienes, y le correspondió de aquellos 66 pesetas por rústica y 18 por urbana, con cuya riqueza tiene que figurar en mayor escala dentro de los cuatro quintos que la ley exige para ser elegible, acompañando para probar lo expuesto certificación de que en el apéndice al amillaramiento figura D. Santiago Saavedra con 68 pesetas á su nombre por fincas rústicas, y con 18 por urbana, contribución que viene pagando en unión de los demás herederos de D. Gonzalo Saavedra;

Considerando que para ser elegido Concejal es requisito indispensable figurar como elector en las listas aprobadas, pues así se infiere claramente del art. 41 de la ley Municipal, en el que se consigna esa circunstancia, á cuyo artículo se refiere el 3.º de la ley de adaptación; y

Considerando que no es absolutamente necesario tener en las listas electorales la condición de elegible para ser electo Concejal, sino que basta justificar que se halla comprendido en el art. 41 de la ley el que haya sido proclamado, por cuya razón si D. Santiago Saavedra reúne las circunstancias del repetido artículo 41, como se infiere de la certificación que ha presentado, ha de dársele posesión del cargo y entrar desde el primer día de Julio en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión en sesión de ayer acordó:

1.º Que no figurando como elector en las listas certificadas el electo D. Gregorio Alvarez, no puede ser Concejal en dicho Ayuntamiento; y

2.º Que por más que no figure como elegible en la casilla correspondiente el electo D. Santiago Saavedra, ha de dársele posesión del cargo si previamente justifica que lleva la residencia necesaria al efecto y paga la cuota comprendida en el art. 41 de la ley.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

D. Pascual Sierra, Administrador de Hacienda de la provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que desde el día de mañana, y por el término impero-rogable de ocho, estará de manifiesto en esta oficina el repartimiento de la riqueza urbana para el año económico de 1897 98, con objeto de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que no se admitirán otras más que aquellas que se refieren á la aplicación del

tanto por ciento con que salió gravada dicha riqueza.

León 16 de Junio de 1897.—Pascual Sierra.

JUZGADOS

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades á que fueron condenados en juicio verbal Julio García y García, su mujer María Llamas García y Juan García, vecinos de Cabanillas, y á petición de D. Melquiades Cill, representado por D. Felipe Martínez, de esta misma vecindad, se sacan á segunda pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes, á excepción de la última, que sale por primera vez y por todo su valor:

1.º Una tierra triguera, en término de Cabanillas, á los regueros, de una hemina: linda O., camino real; M., Bernardo García; P., el río, y N., Benito Machín; sale á subasta por cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

2.º Otra tierra, en dicho término, á la vega do abajo, de una hemina: linda O., con Eugenio Pariente; M., Pablo García; P., Benito Machín, y N., Bernardo García; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.º Otra tierra, en dicho término, á la Campora, de siete heminas: linda O., con ejido del concejo; M., camino forero; P., Lorenzo Alvarez, y N., Toribio García; en sesenta pesetas.

4.º Otra tierra, en el referido término, á Cantico alto, de cinco heminas: linda O., Javier García; M., Angela García; P., Martín García, y N., Mariano García; en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

5.º Otra tierra, en el relacionado término, al Picón, de dos heminas: linda O., con Joaquín García; M., Lorenzo González; P., Mariano García, y N., Isidoro García; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Otra tierra, en el referido término, á Chano, de cuatro heminas: linda O., Mariano García; M., Alonso García; P., Francisco Olea, y N., Baltasar Pariente; en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

7.º Una casa, en el casco del pueblo de Cabanillas, cubierta de teja y paja, á la calle de la Iglesia, compuesta de planta alta, y en la baja un cuarto, cocina, dos portales, pajar, cuadra y corral: linda O., con corral de Bernardo García; M., huerta de Pablo García; P., casa de Juan González, y N., con dicha calle de la Iglesia; tasadas en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día veintiséis de los corrientes, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos y será de cuenta del comprador el proveer de ellos, conformándose con la certificación de acta de remate y consignación del precio, que facilitará el Juzgado.

Dado en León á doce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Federico Blanco Olea.—Ante mí, Enrique Zales.

ANUNCIOS PARTICULARES

El 10 del corriente faltó de Toral do los Guzmanes un pollino capón, de dos años, pelo cardino, alzada seis cuartas escasas. Darán razón en dicho pueblo á Sisforiano Barrios, quien gratificará y abonará gastos.

Imp. de la Diputación provincial